

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO C. No.565

REF: PROC. REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. GLORIA AMPARO BEDOYA REBOLLEDO
DDO. ENEMIAS COLLAZOS FERNANDEZ
RAD. 198074089001-2023-00106-00

Timbío Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado por reparto y vía correo electrónico, la demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora GLORIA AMPARO BEDOYA REBOLLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.25283414 de Popayán, representante legal de sus hijos menores de edad, S.M.C.B., identificado con el NUIP 1063812915 y D.J.C.B., identificado con el NUIP 1063814738, contra el señor ENEMIAS COLLAZOS FERNANDEZ.

La demanda reúne las normas preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem y siendo este Despacho el competente para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el lugar de residencia de los menores, se dispone de su admisión, ordenándose adelantar su trámite por el procedimiento contenido en el Libro Tercero, Sección Primera de Procesos Declarativos, Título II, Proceso Verbal Sumario previsto en el Artículo 390 del C.G.P., y Ss.: ibídem.

Finalmente, y en atención que dentro de este asunto se encuentran involucrados los intereses de unos menores, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Sin otras consideraciones, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Timbío Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por GLORIA AMPARO BEDOYA REBOLLEDO, en favor de sus hijos menores S.M.C.B., y D.J.C.B, mediante apoderado judicial en contra de ENEMIAS COLLAZOS FERNANDEZ, la cual se tramitará por el procedimiento Verbal Sumario previsto en los arts. 390 y Ss. Del C.G.P.

SEGUNDO: La parte demandante y/o su apoderado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 291 y Art. 292 del C.G.P., al demandado ENEMIAS COLLAZOS FERNANDEZ, íbidem en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2218 de 2022, enviando copia de la demanda, anexos y el presente auto, con la advertencia de que una vez recibido, cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Notifíquese por el medio más eficaz esta providencia al Ministerio Público, para los efectos del Art.82 y 95 del C.I.A., así mismo a la Comisaria de Familia de esta Municipalidad quien es la encargada en los asuntos de familia de esta Municipalidad.

CUARTO: Requiérase tanto a la parte demandante como a la parte demandada, se cumpla con el deber previsto en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., en el sentido de remitir a la contraparte copia de los escritos que hacía futuro se radiquen en este proceso. Esto es, que simultáneamente con el envío de un escrito al Juzgado se remita igualmente a la contraparte.

QUINTO: Tener al abogado VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, en calidad de Defensor Público como parte interviniente en el presente asunto, de acuerdo a la forma y términos señalados en el mandato conferido y arrimado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES
JUEZ

JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE TIMBIO - CAUCA
ESTADO No.070
FECHA DE FIJACIÓN: 07/09/2023
MARIA EUGENIA VELASCO
Secretaria

2-8-21